



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de octubre dos mil veintidós

Proceso	Verbal Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante	Silvia Elena Velásquez Molina
Demandado	Hernán Darío Ortega Jaramillo
Radicado	05001 31 10 014 2022 00617 00
Decisión	Inadmite demanda

A través de apoderada judicial, la señora **Silvia Elena Velásquez Molina** ha presentado demanda verbal tendiente a obtener la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico frente al señor, **Hernán Darío Ortega Jaramillo**; solicitud que debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

1. La designación del juez a quien se dirige la presente acción, toda vez que el presente no es Promiscuo de Familia (artículo 82, numeral 1º del Código General del Proceso).
2. Si bien en la demanda se enuncia la causal que sirve de sustento a la misma; la pretensión primera debe estar en consonancia con aquélla.
3. El presente asunto es un declarativo; siendo así, debe ser adecuada la pretensión segunda, en el sentido de solicitar se declare en estado de disolución de la sociedad conyugal y los bienes adquiridos dentro de la misma, serán enunciados en el escenario propio para ello; esto es, el proceso liquidatorio.
4. La prueba testimonial debe reunir las formalidades establecidas en el artículo 212 del Código General del Proceso.



5. Se servirá la parte interesada adicionar el acápite de notificaciones con las direcciones electrónicas de la demandante y demandado y municipio al que pertenecen las direcciones físicas allí informadas.

Y en caso de conocer el canal digital del demandado, debe afirmarse bajo juramento que, la dirección electrónica informada al respecto corresponde a éste. Y acreditar como se obtuvo tal información (Ley 2213 de 2022, art. 8 inc. 2º).

6. En cuanto al poder allegado, el mismo viene dirigido al Juez Promiscuo de Familia y aquél no da cuenta del correo electrónico que tiene registrada la apoderada judicial.

7. Debe darse cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 6º, inciso 5o:

“...el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..”.

8. Sin que constituya causal de inadmisión; una vez efectuado lo anterior, se adjuntará **nuevo escrito de demanda** en mensaje de datos, en formato P D F, integrado en un solo texto; lo que facilitará el estudio y acceso a la totalidad de la demanda para el despacho y las partes (inciso 2º del artículo 89 del Código General del Proceso)..

Notifíquese,

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e147affb44aaedcb5f3603c6aaba08706760be0502c43329082fc54f9fa9c23**

Documento generado en 31/10/2022 12:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>